

Naturaleza del proceso civil

Gustavo De Vinatea Bellatín

INTRODUCCIÓN

Desde hace un tiempo aflora en nuestro país, de manera cíclica, cobrando nueva vigencia, el tema del seguro obligatorio contra negligencias médicas, más conocido como “SOAT médico”, una iniciativa legislativa que promueve la creación de un seguro obligatorio para los médicos, que tiene por objeto indemnizar a las víctimas de supuestas negligencias médicas. El asunto cobra mayor importancia cuando se le vincula con algún caso de grave negligencia y adquiere resonancia en los medios de comunicación.

Está de más decir que el tema goza de una mayoritaria aprobación en la opinión pública, y es que pareciera tratarse de un asunto que en mayor o menor medida nos afecta a todos. El problema que está detrás de este planteamiento consiste en que si seguimos esta lógica deberíamos exigir también, por ejemplo, que las parejas que van a contraer matrimonio contraten un seguro obligatorio que garantice los alimentos y demás obligaciones respecto a los hijos, en caso de incumplimiento; o exigir a las partes que celebran un contrato que adquieran un seguro que indemnice los daños en el caso de que alguna de ellas decidiera incumplirlo, y así sucesivamente, trasladando de esta forma la función de administrar justicia a las compañías de seguros.

Sin embargo, el Poder Judicial, y en concreto el proceso civil, es el único mecanismo mediante el cual se imputa responsabilidades para luego exigir la reparación de los daños causados, incluso de manera coercitiva. Nótese que en este caso, por tratarse de la determinación de una responsabilidad de tipo subjetivo, es recién con la determinación de la negligencia, y la consecuente exigencia de pago, que entran en juego las compañías de seguros. Por lo tanto, consideramos que en la

medida en que las sentencias sobre esta materia en concreto, sean cada vez más oportunas y justas, los profesionales de la salud contratarán voluntariamente seguros que cubran este tipo de riesgos. Por el contrario, si consideramos que la solución al problema es el seguro obligatorio, lo único que habremos cambiado es que en adelante la supuesta víctima deberá litigar ya no solo contra el supuesto causante del daño, sino también contra la compañía de seguros.

El presente artículo busca, a través del análisis de este tema, llevarnos a reflexionar sobre la naturaleza pública del proceso civil, pero entendiendo rectamente el concepto de “lo público”. Por lo tanto cabe reflexionar previamente acerca de ese concepto.

Si le preguntamos a una persona que va por la calle ¿de quién es ese árbol que está en el parque público?, la respuesta que posiblemente encontremos en nuestro país sea “de nadie, pues está en un parque público”. Sin embargo, si hiciéramos esta pregunta en uno de los países llamados desarrollados, es probable que la respuesta sea: “ese árbol es de todos, pues está en un parque público”. La misma pregunta la podríamos hacer respecto de la vía pública, de un cartel de tránsito, etcétera. Por cierto, bastaría con echar un vistazo al maltrato que reciben un árbol o la vía pública en nuestro país para comprender la respuesta a nuestra pregunta, pues entendemos que nadie cuida lo que es “de nadie”. Lamentablemente, las distintas respuestas ante esta misma pregunta responden a diferentes grados de conciencia de *colectividad* o *comunidad* –otros la llaman civismo–, que es una de las bases de la convivencia pacífica y reconciliada de la sociedad.

En el presente artículo nos planteamos preguntas trascendentes sobre el derecho en general y sobre el proceso civil en particular, interrogantes que nos introducen en una disciplina que es cada vez más dejada de lado en las facultades de derecho de nuestro país, como es la *filosofía del derecho*, y junto con ella queremos proponer algunos temas de la filosofía del proceso civil.

Creemos que el problema actual del fenómeno jurídico es la *inconsciencia* sobre qué es, a quién sirve y cuáles son sus fines. La filosofía del derecho debe, pues, entenderse como la disciplina que nos ayuda a salir de esta inconsciencia del “hacer por hacer” y que nos permite encontrar respuestas a preguntas como: ¿qué es la justicia?, ¿qué es la verdad?, ¿qué son la norma y el derecho? Aproximarnos a estas respuestas hará del operador del derecho –sea este abogado, juez, fiscal, etcétera– hombres y mujeres que no solo manejen los códigos y la argumentación en la consulta o caso concreto, sino que comprendiendo el

rol que le toca al derecho y al proceso en la convivencia social, sean capaces de orientarlos hacia el cumplimiento de sus verdaderos fines.

LOS INTERESES PÚBLICO Y PRIVADO DEL PROCESO CIVIL

En el proceso civil concurren dos tipos de intereses: el interés privado de las partes, determinado por el carácter privado de los derechos en litigio y que por lo tanto pertenecen a una esfera privada; y el interés público, determinado no solo por ser actividad del Estado ejercida a través de sus órganos jurisdiccionales, sino fundamentalmente determinado por los fines del proceso, tanto por su fin concreto –administrar *justicia* al caso concreto resolviendo un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica–, como su fin abstracto –lograr la paz social en justicia– o dicho de otra forma, lograr una convivencia *plenamente humana* en sociedad.

Lo que proponemos es que en cada proceso sea el interés público el que lo oriente desde su inicio hasta su fin, y no solo que este prevalezca en caso de conflicto entre ambos. Es decir que todo acto procesal debe tener en cuenta el interés que todos los miembros de la comunidad tenemos en ese proceso y en las consecuencias que de él se derivan para todos nosotros.

Para entender mejor a qué nos referimos con el concepto de “interés público” utilicemos la siguiente figura: imaginemos que todos los integrantes de la sociedad estamos a bordo del mismo barco. Este barco está organizado como un cuerpo con diferentes funciones (capitán, tripulantes, etcétera, y los pasajeros, quienes pagan los sueldos de los primeros), pero lo que es invariable es que a pesar de que el barco admita diferentes clases y comodidades entre sus pasajeros, solo hay uno y todos estamos en él. Siguiendo esta figura, qué ocurre cuando a través de un proceso se formaliza una injusticia bajo apariencia de legalidad o cuando un proceso se dilata injustificadamente haciéndose lenta la justicia y tornándose por lo tanto en injusta, o cuando por un culto al formalismo se “anula todo lo actuado” dejando de lado la razón, o cuando se da un fenómeno de corrupción deja de lado la verdad de las cosas, etcétera, todos esos hechos se pueden graficar como “cargas” que reciben los particulares afectados en el proceso, pero resulta que estos se encuentran con nosotros en el mismo barco. Si esto ocurre es evidente que todo el barco se hunde, es decir que el “peso” de esos actos lo hemos recibido todos, y sin importar la clase en la que viajemos o lo ajeno que nos pueda parecer el conflicto nos hemos hundido to-

dos; o, en el mejor de los casos, el barco se ha hecho más lento para llevarnos a nuestro destino.

Para terminar con el ejemplo de nuestro barco podemos decir que como contraparte a lo descrito, está el hecho de que los esfuerzos individuales o colectivos por echar fuera todo lastre hará que el barco navegue con mayor seguridad para todos. En conclusión, todos –por insignificante que parezca nuestra función–, tenemos mucho por hacer para bien o para mal de este barco, al que hemos tomado como figura de nuestra sociedad.

Esta es, pues, la tesis que postulamos: que detrás de cada proceso civil y de cada acto procesal –por insignificante, ajeno y privado que nos parezcan–, es toda la sociedad –es decir todos nosotros– la que se está jugando su futuro, e incluso su presente.

EL INDIVIDUALISMO NEOLIBERAL Y SU EFECTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

No es el caso tratar ahora el tema del desarrollo de esta ideología, que hunde sus raíces en el pensamiento nominalista de Guillermo de Ockham en el siglo XIII, hasta sus últimos desarrollos del siglo pasado en Estados Unidos, pero cabe tomar en consideración que el Perú, en la década de 1990, importó sin control alguno esta ideología, la cual se ha plasmado en nuevos ordenamientos legales, instituciones estatales y en nuevos cursos de las facultades de derecho de nuestro país. Consideramos importante su estudio con una actitud crítica, para poder ver sus aciertos pero también sus errores.

Entre los errores de esta “nueva forma de ver el derecho”, desde un análisis económico de este, y que influyen directamente en el tema que estamos desarrollando, encontramos los siguientes:

- Poner como norma suprema “la eficiencia” en la toma de decisiones, incluso por encima de la justicia, proponiendo como solución a este conflicto el postulado por el cual se considera que “en un mundo de recursos escasos, no hay mayor injusticia que la ineficiencia”. Es decir, que si la riqueza de un país se grafica como una torta, se debe buscar que esta crezca aunque el resultado de ese crecimiento sea una nueva distribución injusta de esta: si la torta de la riqueza creció se tomaron las decisiones correctas, y eso basta.

- Generalizar la decisión individual –en base al análisis costo-beneficio individualista–, como el patrón de conducta y mecanismo que, en forma complementaria con el mercado, asigna los bienes a sus usos más eficientes a través de la contratación. El error más grave en este punto radica en eliminar el concepto de “bien común”, o lo que es peor, vaciarlo de su verdadero contenido para llenarlo con el de “suma de bienestar individuales”.
- Ver en toda propiedad o actividad del Estado que no esté dirigida a regular y proteger los mecanismos del mercado una amenaza que lo distorsiona y que, por lo tanto, debe ser eliminada. No se toma en cuenta la función subsidiaria del Estado, que le exige actuar en todas las áreas de interés público en tanto y en cuanto los privados no lo hagan adecuadamente.

Es claro que dentro de una ideología en la que conceptos como “bien común” no existen como tal, la discusión sobre otros conceptos, como “interés público” o “justicia”, carece de sentido.

CADA PROCESO NOS CUESTA A TODOS

El tema del interés público del proceso civil enfrenta su mayor obstáculo no en el intento de exposición o comprensión conceptual de este, sino en la capacidad de hacerlo propio, de interiorizarlo y comprometerlo con la dimensión personal que requiere. Este es el objetivo de los siguientes puntos, en los cuales recurrimos a la figura del costo como herramienta para superar este obstáculo.

El costo económico

Cuando nos referimos a costo estamos pensando en todo tipo de costo, pero el primero que viene a la mente es sin duda el costo económico, sin que por esto sea el más importante. El Poder Judicial puede realizar sus funciones en base al dinero que proviene del Tesoro Público, que es el nombre que recibe el dinero que aportan todos los ciudadanos de un Estado.

El acceso gratuito a la justicia es un principio constitucional, es decir el Poder Judicial no podrá ser materia de privatización o concesión a particulares para que lucren con la administración de justicia. Por esta razón cada proceso nos cuesta a todos en términos económicos, pero cabe precisar que es el costo menos trascendente, sin que este deje de ser mencionado.

El Poder Judicial debe enviar mensajes claros a la sociedad que desincentiven el retorno a la acción directa

En un estado de derecho, en el que como una de las bases de la convivencia pacífica se ha prohibido la acción directa, entendida esta como el empleo directo de la fuerza como medio de defensa de los propios derechos, el Poder Judicial se convierte en el órgano exclusivo y excluyente que puede y debe resolver –en forma obligatoria y definitiva– los conflictos intersubjetivos que surjan de las diversas relaciones que genera la convivencia social.

Las decisiones injustas –sea porque lo son en sí o porque aunque son justas son lentas o inejecutables en la realidad– generan violencia tanto en una empresa, en un estadio de fútbol como en la sociedad toda, es decir la “acción directa”. Esto significa un retroceso de millones de años de la sociedad, es decir a la prehistoria de su civilización. El fenómeno de violencia que continuamos viviendo se alimenta de la frustración de muchas personas a las que, por un lado, el Estado les prohíbe el uso directo de la fuerza para obtener justicia, sin embargo, como contrapartida, este no siempre les envía un mensaje claro de que cuando dichas personas se vean en la necesidad de resolver un conflicto determinado, el Estado les proporcionará la solución pronta y justa que puedan necesitar en su momento.

La administración de justicia y su relación con la inversión y el desarrollo de un pueblo

No son pocos los trabajos de investigación sobre la calidad de la administración de justicia en nuestro país, que realizan empresas o instituciones financieras internacionales como elemento ineludible para evaluar antes de tomar la decisión de invertir o realizar el desembolso de un crédito en nuestro país. En este sentido, se han intentado un sinnúmero de reformas del Poder Judicial, pero que por lo general son más cosméticas que de fondo.

Lo interesante del tema es advertir la relación directa que tiene la seguridad jurídica en general, y la administración de justicia en particular, para la captación de la inversión nacional o extranjera y con ello el desarrollo de todo un pueblo. Este es, pues, otro costo del que a todos se nos pasa la factura y que asumimos cuando a través de cada proceso –por privado y ajeno que parezca–, se envían mensajes de inseguridad jurídica y de falta de vigencia del derecho material a través de la tutela jurisdiccional.

La administración de justicia y el incumplimiento de obligaciones

Otro costo que asumimos todos y que incrementa el círculo vicioso “excesiva carga procesal-mala calidad de justicia, mala calidad de justicia-excesiva carga procesal” es el hecho de que, como consecuencia de lo anterior, es decir mensajes de falta de eficacia del proceso civil, de alguna manera se alienta el incumplimiento de la palabra dada, tenga esta la forma de una obligación, acuerdo, contrato, etcétera. No es difícil encontrar la relación que existe entre ineficacia de resoluciones judiciales y la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos; y usamos estos términos a fin de no dejar de lado –al momento de pensar en los contratos–, todas aquellas relaciones referidas a la persona y la familia.

El Estado tiene, pues, una tarea muy concreta por cumplir a través del proceso civil. Si él es quien dicta las normas y nos prohíbe la acción directa, debe por lo tanto hacer vigente –a través de sus órganos jurisdiccionales– este derecho material dado por el propio Estado. Por lo tanto, no debemos fomentar el incumplimiento de los propios compromisos o de las normas, pues una sociedad de “incumplidores” difícilmente alcanzará los niveles de desarrollo que todos anhelamos.

Por otro lado, consideramos que las grandes sociedades se han construido sobre la base de grandes sistemas de justicia y grandes jueces, no olvidemos que normalmente los segundos suplen las deficiencias de los primeros. No nos debe llamar entonces la atención por qué en estos países económicamente desarrollados estos gozan de un prestigio y una consideración a los que debemos aspirar que tengan en nuestro país, empezando por remuneraciones y condiciones de trabajo que estén a la altura de su trascendental misión.

La previsibilidad del Poder Judicial y su efecto en las formas autocompositivas y especiales de conclusión del proceso

Un costo menos tangible, pero en nuestra opinión el más importante de los señalados, es la poca predisposición que encontramos en los sujetos de un conflicto de recurrir a fórmulas autocompositivas de este; es decir, fórmulas en las que son las mismas partes y no un tercero (heterocomposición) las que ponen fin al conflicto en forma rápida y en consecuencia con gran ahorro de tiempo, esfuerzo e incluso dinero.

Escuchamos con frecuencia que “el peruano es pleitista”, que cuando llega a un arreglo autocompositivo pone su atención en aquella parte que “ha perdido”, pues, por lo general, en algo se tiene que ceder,

y no en aquello que ha ganado. Este diagnóstico de tipo sociológico, y que pareciera buscar involucrar a la genética, no es una explicación lo suficientemente satisfactoria para responder a este fenómeno. El peruano no es propenso al litigio porque nuestro Estado provenga de una independencia violenta, porque su estructura genética lo predisponga o por otras causas similares, sino fundamentalmente porque las decisiones y el accionar del Poder Judicial no son lo suficientemente previsibles, de tal manera que desalienten en forma casi absoluta el ejercicio del derecho de acción a través de la demanda. Por el contrario, esta previsibilidad debería ser tal, que nos persuada a los sujetos de un conflicto, casi diríamos incluso que nos obligue –a través de la previsibilidad y eficacia de las resoluciones judiciales–, a recurrir a fórmulas de autocomposición de este.

Para entender la importancia y centralidad de la solución de los conflictos, debemos tener presente que estos no forman parte de la esencia de una sociedad, no la definen. Están presentes, y eso es innegable, pero lo esencial de la persona humana, y por extensión de la sociedad que conforma, no es el conflicto sino, por el contrario, su necesidad de encuentro con otros sujetos, de pertenencia a un grupo y de convivencia pacífica dentro de una comunidad reconciliada. Por lo tanto, el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio –directo o indirecto– para la solución de los conflictos que surgen inevitablemente de la convivencia humana, no importando si la forma de solución es autocompositiva (negociación, conciliación, mediación, transacción...) o heterocompositiva (arbitraje, proceso judicial) lo trascendente es la solución del conflicto. *Pero nótese la influencia que tiene el proceso, en particular los aspectos de previsibilidad y eficacia de sus resoluciones en el éxito de las demás fórmulas de solución de conflictos.* A esto nos referimos cuando señalamos al proceso como un medio indirecto de solución de conflictos, es decir que constituye la base sobre la cual se asientan las demás formas de solución y tienen éxito.

Cabe señalar que en algunas universidades norteamericanas se enseña actualmente “solución de conflictos”, y uno de los temas tratados es el proceso judicial. Al respecto, rescatamos y coincidimos con la centralidad que se le da al tema de la solución del conflicto, y de la reconciliación, en el restablecimiento de la justicia lesionada, no interesando la fórmula empleada. Creemos, sin embargo, que metodológicamente es un exceso, pues en nuestra opinión el proceso judicial –por lo que conocemos como *jurisdicción* y sus características– merece un tratamiento separado del resto de mecanismos de solución de conflictos, pe-

ro fundamentalmente por el modo en que el proceso judicial incide en el éxito de cualquier otra forma de solución de conflictos.

Puede sorprender a algunos que desde una óptica procesal se postule un aparente equiparamiento del proceso con otras formas de solución de conflictos. Lo que intentamos no es cuestionar su importancia, sino profundizar en la esencia del proceso como tal, en sus fines y principios, y desde esa identidad colaborar a que el proceso responda a los retos que el mundo moderno viene planteando, y frente a los cuales una defensa cerrada de su clásica primacía en la solución de conflictos “porque sí”, terminaría por alejarlo de aquella función irremplazable que tiene dentro de la sociedad. Lo que intentamos es profundizar en su esencia para poder ayudar a lograr sus trascendentales fines en la sociedad. Para esto debemos ser conscientes de lo que cambia, pero también de aquellas cosas que no cambian ni cambiarán en la realidad, y por lo tanto, enfrentar los temas jurídicos sin temor a modificar “tradiciones” aparentemente inmutables pero que sí admiten cambio, con la conciencia de que las reformas de hoy serán la tradición de mañana y que muchos temas jurídicos requieren ser repensados en nuestro país desde sus cimientos filosóficos nuevamente, generando un derecho cada vez más humano y menos positivista, donde se prioricen la justicia y la verdad sobre la legalidad y la forma.

No darle su lugar al interés público del proceso civil, entre otros aspectos esenciales de este, puede llevar al proceso –luego de un largo recorrido no exento de crisis y que pasó desde ser visto como “práctica judicial” (siglo XVIII), “procedimiento” (siglo XIX), hasta llegar a nuestros días como “ciencia del derecho procesal”– a verlo, en un futuro no lejano, como algo obsoleto y carente de utilidad práctica en las cambiantes relaciones jurídicas modernas. No son poca cosa los retos que se le plantean al proceso actualmente, pero de su desarrollo y respuesta depende el desarrollo de todos nosotros como sociedad.

LOS SISTEMAS PROCESALES Y SUS PRINCIPIOS

Para no quedarnos en el plano teórico, cabe preguntarse ahora cómo se vincula todo esto de lo que venimos hablando con lo regulado en nuestro actual ordenamiento procesal.

Para empezar a responder a esta inquietud debemos recordar algunos conceptos sobre los llamados sistemas procesales, de acuerdo con la división de estos en dos grandes familias: el sistema privatístico y el sistema publicístico.

En este punto seguimos al profesor Juan Monroy Gálvez (*Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis/De Belaunde & Monroy, 1996, pp. 69-72), para quien los sistemas procesales son “aquel conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de hacer proceso civil”. Es decir, que para descubrir a qué sistema procesal pertenece un ordenamiento debemos atender los principios e instituciones regulados y –añadiríamos–, de manera especial todos aquellos principios e instituciones que determinen las facultades del juez dentro del proceso. Consideramos, pues, que conociendo las facultades que el ordenamiento procesal le otorga al juez, podremos reconocer a cuál de los sistemas procesales pertenece este.

El sistema privatístico

Fruto de la ideología liberal difundida por la Revolución Francesa, los derechos civiles se consideraron absolutamente privados y por extensión el proceso civil también.

Es decir, las partes eran las “dueñas” del derecho en discusión y por lo tanto del proceso mismo donde se discutía su derecho, siendo la función del juez la de un simple protocolizador de los actos que las partes tuvieran a bien realizar.

El sistema publicístico

Este cambio de rumbo se da no solo por la constatación de que el proceso es actividad pública regulada por normas de derecho público (normas que regulan la actividad estatal) o por ser normas en su casi totalidad de orden público (de carácter imperativo), sino principalmente por los fines públicos que en el proceso civil se logran. Estos fines son la vigencia del estado de derecho a través de la eficacia del derecho material dado por el propio Estado, derecho material que regula las relaciones entre particulares y de estos frente al Estado, así como lograr la paz social en justicia, es decir lograr una convivencia reconciliada y por lo tanto plenamente humana en sociedad.

Cabe señalar que la tendencia universal sigue su curso hacia el sistema publicístico, como señala el profesor Monroy Gálvez: “... el sistema publicístico ha pasado a ser en este siglo la alternativa más común y científicamente más aceptable para el diseño de un determinado ordenamiento procesal, al punto que mantener un sistema privatístico es signo de obsolescencia grave o aguda...”.

Pasemos a ver algunos de los principios, instituciones y facultades del juez recogidos por nuestro ordenamiento procesal civil y que pueden garantizar la vigencia del interés público en el proceso civil.

EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS MECANISMOS INCORPORADOS

Principios incorporados

Si bien es cierto que los sistemas procesales no se encuentran perfectamente regulados en un ordenamiento procesal sin influjo de uno en el otro, sí es cierto que estos, aunque recojan principios de ambos sistemas, tendrán como ordenamiento un enfoque privatístico o publicístico.

En el caso nacional basta dar una simple revisión al título preliminar y al capítulo referido a las facultades del juez para darnos cuenta de que nuestro ordenamiento es un ordenamiento acentuadamente publicístico. Sin embargo, encontramos algunos principios del sistema privatístico. Estos principios del sistema privatístico guardan relación directa con la pretensión y esta a su vez con el derecho material que se discute en el proceso. Al ser privados los derechos materiales exigidos y resistidos en el proceso civil, se mantienen estos principios del sistema privatista pero vinculados, como dijimos, a la pretensión mas no así al proceso como tal.

- Principios del sistema privatístico recogidos en nuestro ordenamiento procesal:
 - *Iniciativa de parte.*- Este principio nos señala que no hay proceso sin demandante. El ejercicio del derecho de acción es personal (artículo IV).
 - *Defensa privada.*- Este principio es la contraparte al principio anterior, vinculado este al derecho de contradicción. Es decir que el derecho de defensa es igualmente personal y voluntario.
 - *Congruencia.*- Este principio establece que el juez no puede dar a la parte más de lo que pide en perjuicio de la otra o fundar sus decisiones en hechos diversos de los alegados por las partes (artículo VII).
 - *Impugnación privada.*- Es una consecuencia del principio de iniciativa de parte pero referido a la impugnación como extensión del derecho de acción y por lo tanto es igualmente un derecho personal de la parte o terceros legitimados.

- *Prohibición de reforma en peor.*- Este principio es un complemento del anterior y consiste en la garantía de quien impugna de no recibir menos de lo ya obtenido mientras la otra parte no haya impugnado esta misma resolución.
- Principios que orientan un sistema publicístico recogidos por nuestro ordenamiento procesal:
 - *Dirección judicial del proceso.*- También llamado de autoridad del juez, es el principio que mejor caracteriza el interés público del proceso civil. Este principio, que establece que el juez es el director del proceso, tiene su complemento en las facultades otorgadas al juez del proceso civil peruano.
 - *Impulso de oficio.*- Consecuencia del anterior, este principio establece la obligación del juez de impulsar los procesos sin la intervención de las partes e incluso contra sus intereses, pudiendo utilizar todas sus facultades coercitivas para este fin.
 - *Inmediación.*- Este principio se contrapone a la idea de que una justicia ciega, sin contacto con la realidad, es mejor. Según este principio el juez, por el contrario, debe tomar contacto con la realidad de los sujetos y los hechos del proceso, privilegiando la oralidad en el mismo (artículo V del Título Preliminar, artículo 50 del Código Procesal Civil, último párrafo).
 - *Concentración.*- Este principio es consecuencia del anterior. Para que el juez participe personalmente de los actos más trascendentes del proceso se privilegia su actuación en forma concentrada mediante audiencias (artículo V).
 - *Buena fe y lealtad procesales.*- Al ser el proceso de todos y ya no de las partes este principio busca que todos sus protagonistas se comporten a la altura de los fines del proceso. Este principio encuentra su complemento en las facultades disciplinarias y coercitivas del juez para sancionar conductas contra la veracidad, probidad, lealtad, buena fe e impedir conductas ilícitas y dilatorias. Además de la posibilidad de valorar la conducta procesal de las partes al momento de resolver (artículo IV, artículos 52 y 53).
 - *Economía procesal.*- Este principio busca el ahorro de tres aspectos: de *tiempo*, tratando de encontrar el equilibrio entre la prudencia, que permita llegar a la verdad, y por lo tanto a la justicia, y por otro lado la celeridad, que impida que esta justicia se torne injusta por lenta; de *gasto*, buscando que el costo

de las partes por acceder al proceso, y por permanecer en él, no impida el acceso a la justicia pero también el costo para todos nosotros, los contribuyentes, que representa la administración de justicia; y finalmente de *esfuerzo*, teniendo en cuenta que por ser un drama humano el proceso desgasta a sus protagonistas, por todo lo cual se debe buscar evitar actuaciones innecesarias (artículo V).

- *Celeridad procesal*.- Este principio es consecuencia del anterior y una de sus concreciones. Según este principio el proceso debe concluir en el menor número de actos procesales posible y tender a que los plazos establecidos se respeten y tiendan a reducirse (artículo V).
- *Socialización del proceso*.- Entendiendo que un trato igual a quienes no son iguales es injusto, mediante este principio se busca que las diferencias de las partes por razones de idioma, instrucción, recursos económicos, sexo, etcétera, no afecten el acceso a la justicia, para lo cual el juez debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de encontrar la verdad de los hechos y con ello, la decisión justa al caso concreto.
- *Integración del derecho procesal*.- Este principio busca que el juez cubra los vacíos o contradicciones de la norma procesal. Nótese la importancia que se le da a la doctrina en las herramientas de solución proporcionadas al juez, luego de los principios generales del derecho procesal, pero por encima de la jurisprudencia (artículo III).
- *Vinculación y elasticidad o formalidad*.- Este es un principio de gran importancia, que consiste en que si bien el juez es el primer responsable de que las formalidades procesales se cumplan como una de las garantías del derecho de defensa, debe igualmente tener en cuenta que el límite a toda formalidad es la razón, la misma que debe estar al servicio de los fines del proceso (artículo IX).
- *Adquisición*.- Como consecuencia de que el proceso no le pertenece ya a las partes, los actos procesales pueden producir efectos para cualquiera de los intervinientes, sin importar quién los introdujo al proceso. Incluso lo actuado en un proceso puede producir efectos en otro distinto contra la intención de quien realizó el acto.

- *Preclusión.*- Este principio está relacionado con los de economía y celeridad procesales y establece que el proceso avanza en base a etapas que se cierran y que impiden realizar actos o volver a temas de etapas anteriores. El transcurso del tiempo extingue el derecho a realizar determinada actividad procesal (artículo 189).
- *Principio inquisitivo.*- Está relacionado con las facultades del juez para investigar sobre la verdad de los hechos, es uno de los principios más importantes del sistema publicístico. Se contrapone al principio dispositivo, que establece que la investigación sobre la verdad de los hechos le corresponde únicamente a las partes. Este principio se encuentra regulado a lo largo de la normatividad sobre actuación y valoración de los medios probatorios y de manera especial en la facultad del juez de ordenar la actuación de medios probatorios de oficio (artículo 194).
- *Principio de conservación del proceso o de los actos procesales.*- Es una consecuencia del principio de economía procesal y establece que en el caso de duda sobre la nulidad de un acto procesal, se debe optar por la interpretación que permita la conservación del acto procesal o del proceso. Este principio se ve complementado por otros, como el que establece que “no hay nulidad sin agravio”.

Facultades del juez

Los deberes y las facultades genéricas, disciplinarias y coercitivas del juez, reguladas en los artículos 50 al 53, así como otras reguladas a lo largo del Código Procesal Civil, le otorgan al proceso civil la garantía de que el interés público de este se hará prevalecer por encima incluso de los intereses de las partes. Estos deberes y facultades son el instrumento que coordinados con los principios antes descritos pueden hacer del proceso civil la base en la construcción de una sociedad más justa y reconciliada.

El juez del proceso civil peruano no es ya un invitado a algo ajeno o absolutamente privado, sino que es el representante del interés de toda la sociedad en cada proceso y su presencia es la garantía de que los fines superiores del proceso civil se cumplan. Atendiendo a estas facultades del juez es que concluimos el carácter publicístico de nuestro ordenamiento procesal. Sin embargo, la sola regulación de los principios

y facultades en el ordenamiento procesal no lograrán el cambio esperado. Este cambio requiere, por lo tanto, el concurso del juez principalmente, pero también de todos los operadores del derecho y de todos los miembros de la sociedad.

Por lo tanto, la verdadera reforma de la administración de justicia en materia civil pasa ineludiblemente por la revaloración del papel del juez en el desarrollo de una sociedad, y esta revaloración tiene que verse reflejada en cada vez mejores condiciones de trabajo. El Estado, el gobierno o la sociedad toda hemos venido revalorizando el papel que supuestamente tienen en el desarrollo de la sociedad temas como la recaudación de impuestos, el funcionamiento del mercado, la promoción del país como destino turístico y de inversión, etcétera. Ante estos ejemplos cabe preguntarse: ¿cuándo le tocará el turno a la administración de justicia?, y con ello ¿cuándo llegará la necesaria inversión económica que esta realmente requiere?

ALGUNAS CONTRADICCIONES

El artículo VII del título preliminar, al regular el principio de congruencia en su segunda parte, establece que el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, este principio de un sistema privatístico –como ya vimos–, puede entrar en contradicción cuando un juez, en ejercicio de sus facultades inquisitivas, ordena un medio probatorio de oficio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 194 del Código Procesal Civil. Puede resultar que este medio de prueba, al revelar la verdad de los hechos materia de controversia, revele igualmente un hecho no alegado por las partes.

Consideramos que en una interpretación sistemática del ordenamiento procesal se debe priorizar el interés público de la verdad de los hechos y la justicia al caso concreto dentro de un sistema procesal publicístico. Cabe precisar que en nuestra opinión el límite deberá ser siempre el derecho de defensa de las partes, pero una vez tomadas las medidas –como otorgar plazo adicional para probar a favor o en contra del hecho revelado o citar a audiencia especial, etcétera–, que lo garantizan, deberá buscarse resolver siempre sobre la verdad de los hechos y con ello proporcionar la solución justa al conflicto y por justa, realmente definitiva.

Impulso de oficio y abandono de oficio. Ambas facultades se encuentran contradictoriamente reguladas en el Código Procesal Civil. En este caso consideramos que el juez debe preferir el impulso de oficio,

integrando la contradicción existente con el principio regulado en el título preliminar. Se debe tener en cuenta que el abandono por lo general solo dilatará la solución del conflicto y por lo tanto el conflicto permanece, lo que debe ser evitado.

CONCLUSIÓN

Preocupa tomar conciencia, casi cotidianamente, tras la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, de que hemos pasado de un proceso privatístico de propiedad “de las partes” a un proceso publicístico pero de propiedad “de nadie”, el cual –como ocurre en nuestro país con todo lo que es “de nadie”– viene siendo maltratado, y con él todos nosotros.

Los peruanos tenemos un reto por delante, como es la reconstrucción de nuestro país desde sus cimientos morales e institucionales, y por lo tanto no podemos dejar de profundizar en temas como el bien común o el interés público del proceso civil. Cabe preguntarse si se podría llegar al grado de corrupción que seguimos descubriendo, si 24 millones de personas estuvieran vigilantes y atentas a lo que ocurre en cada proceso civil, por estar convencidas de que es algo que nos afecta a todos.

Finalmente, preguntémonos a nosotros mismos: ¿de quién es el árbol que está en el parque? Esperemos que nuestra respuesta, y pronto la respuesta de cada vez más personas en nuestro país, sea “de todos nosotros” porque está en el parque público. Y si nos preguntamos: ¿de quién es el proceso de este o aquel juzgado? La respuesta pueda ser: “de todos nosotros”, porque la suerte de nuestra sociedad se juega en cada acto procesal de ese aparentemente ajeno y lejano proceso civil.

El proceso y la administración de justicia son actividades esenciales al Estado y estas no podrán ser nunca delegadas a compañías de seguros, fondos colectivos indemnizatorios ni autoridades administrativas que por ley puedan crearse.